**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** Medio de control inmediato de legalidad

**Número único de radicación:** 11001031500020200094600

**Acto administrativo objeto de control:** Resolución núm. CRA 911 de 17 de marzo de 2020 expedida por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

**Asunto:** Resuelve sobre una acumulación de procesos y lo que en derecho corresponda

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Este Despacho procede a resolver sobre la acumulación del proceso identificado con el número único de radicación 11001031500020200284900 al proceso de la referencia y lo que en derecho corresponda.

La presente providencia tiene las siguientes partes: i) Antecedentes; ii) Consideraciones; y iii) Resuelve; las cuales se desarrollan a continuación.

1. **ANTECEDENTES**
2. La Organización Mundial de la Salud[[1]](#footnote-1), el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión.

***Decreto núm. 417 de 17 de marzo de 2020***

1. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto núm. 417 de 17 de marzo de 2020*, “[…] [p]or el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional […]”.*

***Resolución núm. CRA 911 de 17 de marzo de 2020***

1. El Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidieron la Resolución núm. CRA 911 de 17 de marzo de 2020, *“[…] Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19 […]”.*
2. El conocimiento del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011[[2]](#footnote-2) respecto de la Resolución indicada *supra*, le correspondió por reparto a este Despacho que, mediante auto de 3 de abril de 2020, resolvió avocar conocimiento, dentro del proceso de la referencia.

***Decreto Legislativo núm. 580 de 15 de abril de 2020***

1. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo núm. 580 de 15 de abril de 2020*, “[…] [p]or el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica […]”.*

***Decreto núm. 637 de 6 de mayo de 2020***

1. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto núm. 637 de 6 de mayo de 2020, *“[…] [p]or el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional […]”.*

***Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020***

1. El Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidieron la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, *“[…]* ***[p]or la cual se deroga el artículo 7 y se modifican los artículos 8 y 9 de la Resolución CRA 911 de 2020*** *[…]”* (Destacado fuera de texto)*.*
2. El conocimiento del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 respecto de la Resolución indicada *supra,* le correspondió por reparto al Despacho del Consejero de Estado, Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, quien, mediante auto de 6 de julio de 2020, dispuso *“[…] REMITIR el presente medio de control inmediato de legalidad, con radicación No. 1001-03-15-000- 2020-02849-00, al Despacho del honorable Magistrado Dr. Hernando Sánchez Sánchez, para efectos de decidir sobre su posible acumulación al proceso identificado con el número 11001-03-15-000-2020-00946-00 […]”.*

**II. CONSIDERACIONES**

1. El Despacho abordará el estudio de las consideraciones en las siguientes partes: i) competencia; ii) marco normativo y características del medio de control inmediato de legalidad; iii) marco normativo del procedimiento del medio de control inmediato de legalidad; iv) uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y v) el análisis del caso concreto.

**Competencia**

1. Vistos los artículos 215[[3]](#footnote-3) y 237[[4]](#footnote-4) de la Constitución Política; el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994[[5]](#footnote-5); el numeral 2 del artículo 37[[6]](#footnote-6) de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996[[7]](#footnote-7); los artículos 111[[8]](#footnote-8), 136 y 185 de la Ley 1437; y los artículos 12[[9]](#footnote-9) y 23 y 29 del Acuerdo núm. 080 de 12 de marzo de 2019[[10]](#footnote-10): el Consejo de Estado es competente para conocer del control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas por autoridades del orden nacional en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

**Marco normativo y características del medio de control inmediato de legalidad**

1. Visto el artículo 20 de la Ley 137, sobre el control de legalidad, que establece:

*“[…]* ***Artículo 20. Control de legalidad****. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición […]”.*

1. Visto el artículo 136 de la Ley 1437, sobre el medio de control inmediato de legalidad, el cual dispone:

*“[…]* ***Artículo 136.******Control Inmediato de Legalidad:*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento […]”.*

1. De conformidad con las normas citadas *supra,* este Despacho considera que la procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad está determinada por los siguientes supuestos facticos: i) una medida de carácter general; ii) dictada en ejercicio de la función administrativa; iii) en desarrollo de un decreto legislativo; y iv) expedido durante cualquiera de los estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.
2. La atribución para el control inmediato de legalidad corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo de la autoridad que expide la respectiva medida.En este orden de ideas, los actos expedidos por autoridades del orden nacional serán conocidos por el Consejo de Estado y aquellos expedidos por autoridades territoriales departamentales y municipales, serán de competencia del tribunal administrativo correspondiente.
3. Por último, el Consejo de Estado[[11]](#footnote-11) ha considerado que el medio de control inmediato de legalidad se caracteriza por ser: i) jurisdiccional, ii) automático, iii) inmediato, iv) oficioso, v) autónomo, vi) integral, vii) compatible y coexistente, y viii) hace tránsito a cosa juzgada relativa.

**Marco normativo del procedimiento del medio de control inmediato de legalidad**

1. Visto el artículo 185 de la Ley 1437, sobre el trámite del control inmediato de legalidad de actos, que establece:

*“[…]* ***Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos****. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo*[*136*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#136)*de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

*1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que* *se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional […]”.*

1. De la norma citada *supra,* se considera lo siguiente: i) el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ii) la sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los magistrados de la respectiva corporación y la sentencia a la sala plena; iii) repartido el proceso, el magistrado ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo; iv) adicionalmente, se ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; v) se podrá invitar a entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso para que presenten por escrito su concepto acerca de puntos relevantes; vi) se podrá decretar las pruebas que se estimen conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días; vii) expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio, cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto; viii) vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el magistrado ponente registrará el proyecto de sentencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de remitido el proceso al despacho; y ix) la sala plena de la respectiva corporación proferirá la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

**El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**

1. Visto el artículo 186 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011[[12]](#footnote-12), sobre la utilización de medios electrónicos, que dispone: *“[…] [t]odas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio […]”*.
2. Asimismo, visto el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional *“[…] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica […]”*; en especial, los artículos 1, 2, 3, 8 y 9 sobre objeto y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Análisis del caso concreto**

1. Vistos las normas indicadas en los acápites desarrollados *supra* de los marcos normativos y características del medio de control inmediato de legalidad y su procedimiento; y atendiendo a que el Consejero de Estado, Doctor Luis Alberto Álvarez Parra remitió el expediente identificado con el número único de radicación 11001031500020200284900 para que se estudie la posibilidad de acumularlo al proceso de la referencia, este Despacho procederá a analizar si procede o no dicha acumulación y, en caso afirmativo, proveerá lo que en derecho corresponda.

***Respecto de la acumulación de los procesos en el marco del medio de control inmediato de legalidad***

1. Vistos los artículos: i) 20 de la Ley 137 y 136[[13]](#footnote-13) de la Ley 1437, respectivamente, sobre el control de legalidad y el medio de control inmediato de legalidad; ii) 185 *ibidem*, sobre el trámite del medio de control inmediato de legalidad de actos; iii) 306 *ibidem*, sobre aspectos no regulados; y iv) 12 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012[[14]](#footnote-14), sobre vacíos y deficiencias del Código.
2. Considerando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal y seguridad jurídica, que rigen la administración de justicia con el fin de hacer efectivos los derechos establecidos en la Constitución Política y en la ley.
3. Este Despacho considera que es procedente la acumulación de procesos en el marco del medio de control inmediato de legalidad cuando: i) se acredite la existencia de una conexidad y unidad de materia directa e inmediata entre los actos administrativos y ii) los actos administrativos sean susceptibles de control inmediato de legalidad por la misma autoridad judicial.
4. En este sentido, el Despacho procederá a analizar si, en el caso *sub examine,* se cumplen los supuestos fácticos indicados *supra* para la procedencia de la acumulación de procesos en el marco del control inmediato de legalidad

***Sobre la existencia de una conexidad y unidad de materia directa e inmediata entre los actos administrativos***

1. Atendiendo a que la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020 resolvió:

*[…]* ***ARTÍCULO 1. DEROGATORIA. Derogar el artículo 7 de la Resolución CRA 911 de 2020****.*

***ARTÍCULO 2.******MODIFICAR el artículo 8 de la Resolución CRA 911 de 2020 el cual quedará así****:*

*“ARTÍCULO 8. COSTO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS A TRANSFERIR VIA TARIFA AL USUARIO. Después de tres (3) meses de finalizado el periodo de emergencia sanitaria, y por los siguientes seis (6) meses, el Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas incurrido entre el 18 de marzo y la entrada en vigencia de la presente resolución, podrá ser incorporado en el Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS), sin perjuicio de que la persona prestadora pueda gestionar aportes de los entes territoriales, calculado de la siguiente forma:*

*[…]*

***ARTÍCULO 3****.* ***MODIFICAR el artículo 9 de la Resolución CRA 911 de 2020 el cual quedará así****:*

*“ARTÍCULO 9. COSTO DE REFERENCIA DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA (CRLAVDjE). El Costo máximo de Lavado de Áreas Públicas, Públicas incurrido entre el 18 de marzo y la entrada en vigencia de la presente resolución, será el resultado de la aplicación de los siguientes rubros:*

*[…]”* (Resaltado fuera de texto)*.*

1. Este Despacho, de la lectura y del análisis de los actos administrativos considera que existe una conexidad y unidad de materia directa e inmediata entre las resoluciones núms. CRA 911 de 17 de marzo de 2020 y CRA 921 de 16 de junio de 2020, comoquiera que la última Resolución derogó un artículo y modificó dos artículos del acto administrativo del proceso de la referencia: por lo que se cumple con el primer supuesto fáctico indicado *supra.*

***Sobre si se avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020***

1. Vistos las normas y el acuerdo indicados en los acápites desarrollados *supra* de competencia, de los marcos normativos y características del medio de control inmediato de legalidad y su procedimiento; y atendiendo a que existe una conexidad y unidad de materia directa e inmediata entre los actos administrativos y que no se ha resuelto sobre si se avoca o no el conocimiento de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, en el marco del control inmediato de legalidad: este Despacho es competente para resolver lo que en derecho corresponda.
2. Ahora bien, conforme se indicó en acápite *supra*de esta providencia, la procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad está determinada por los siguientes supuestos fácticos: i) se trate de una medida de carácter general; ii) dictada en ejercicio de la función administrativa; y iii) en desarrollo de un decreto legislativo expedido durante los estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.
3. En **primer orden**, este Despacho considera que la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020 es una medida de carácter general toda vez que sus supuestos son objetivos, impersonales y abstractos, en la medida que establece la fórmula que se tendrá en cuenta para determinar el costo de lavado y desinfección de áreas públicos a transferir vía tarifa al usuario*.*
4. En **segundo orden**, Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidieron la Resolución con fundamento en el ejercicio de “*[…] sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, el Decreto 1077 de 2015, el* ***Decreto Legislativo 580 de 2020****, [y] la Resolución CRA 475 de 2009 […]”* (Destacado fuera de texto), por lo que este Despacho considera que el acto se expidió en ejercicio de la función administrativa.
5. En **tercer orden,** la Resolución indicada *supra* invocó en la parte de considerandos, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“[…]* ***Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020****, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, señalando, entre otras motivaciones "(...) Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica”.*

***Que, con fundamento en lo anterior, esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 911 de 17 de marzo de 2020*** *"Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19", publicada en el Diario Oficial No. 51.260 de 18 de marzo de 2020”*

*[…]*

*Que la grave afectación de orden económico y social está justificada con la emergencia sanitaria declarada por la Resolución 385 de 2020, prorrogada por la Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y por* ***las dos (2) declaratorias del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional,*** *razón por la cual, en el presente acto administrativo no se aplica el procedimiento de participación ciudadana, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el artículo 1 de la Resolución CRA 475 de 2009 […]”* (Destacado fuera de texto)*.*

1. Este Despacho considera que la Resolución se expidió *“[…] como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción […]”,* comoquiera que: i) se fundamentó en el Decreto Legislativo 580 de 2020; ii) en sus considerandos invocó los decretos núms. 417 y 637 de 2020; y iii) en su parte resolutiva se adoptan medidas que los desarrollan.
2. **En ese orden de ideas,** este Despacho considera que la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020 es una medida general expedida por una autoridad del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción indicado *supra*; en consecuencia, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, en el marco del medio de control inmediato de legalidad, y resolver lo que en derecho corresponda.
3. **En suma,** atendiendo a que: i) existe una conexidad y unidad de materia directa e inmediata entre las resoluciones núms. CRA 911 de 17 de marzo de 2020 y CRA 921 de 16 de junio de 2020 y ii) la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020 es susceptible de control inmediato de legalidad por el Consejo de Estado: este Despacho considera que se cumplen los presupuestos fácticos indicados *supra* para la acumulación de los procesos en el marco del control inmediato de legalidad, por lo que es procedente la acumulación del proceso identificado con el número único de radicación 11001031500020200284900, en el que se tramita el control inmediato de legalidad de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, al proceso de la referencia; y, en consecuencia, se procederá a suspender el proceso de la referencia por ser el más avanzado hasta que se encuentren en la misma etapa procesal y a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el proceso identificado con el número único de radicación 11001031500020200284900.

***Sobre las órdenes a impartir***

1. Vistos los artículos 185, 186, 197 y 199 de la Ley 1437, sobre el trámite del control inmediato de legalidad de actos, actuaciones a través de medios electrónicos, dirección electrónica para efectos de notificaciones y sobre la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Asimismo, vistos los artículos 1, 2, 3, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sobre objeto, uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, notificaciones personales y notificación por estado y traslados.
3. Considerando que la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020 es susceptible de control inmediato de legalidad, conforme se indicó *supra,* este Despacho **avocará** el conocimiento del presente asunto y, en este sentido, dispondrá:
4. **NOTIFICAR** esta providencia,por conducto de la Secretaría General del Consejo de Estado,al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en la forma establecida en los artículos 185, 186, 197 y 199 de la Ley 1437 y 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** a quienes deben ser notificados en cumplimiento de la orden impartida en el literal anterior que, dentro del término de diez (10) días, si lo estiman pertinente, podrán presentar por escrito su intervención sobre la legalidad de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437.
6. **ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación que fije en la secretaria un aviso, informando sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437.
7. **ORDENAR,** a través de la Secretaría General de esta Corporación, que se publique el aviso referido en el literal anterior, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437.
8. **ORDENAR** al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que publique esta providencia de **manera inmediata**, por el término de diez (10) días, en el sitio web oficial de la Entidad, con el objeto de informar a la comunidad, en general; y a los proveedores y operadores a que se refiere la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020*,* en especial:sobre la iniciación de la presente actuación judicial. El Director Ejecutivo deberán remitir al Despacho sustanciador, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, prueba de la publicación ordenada.
9. **INVITAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Federación Colombiana de Departamentos, a la Federación Colombiana de Municipios, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, a la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental y a las siguientes instituciones de educación superior: Universidad de los Andes, Universidad Externado de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana de la Compañía de Jesús, Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Valle, Universidad de Antioquia, Universidad del Norte, Universidad de Cartagena, Universidad Industrial de Santander y Universidad de Nariño: para que, dentro del término de diez (10) días, si lo estiman pertinente, presenten por escrito su concepto sobre el contenido de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437; y, en ese sentido, **COMUNICAR** la invitación**,** por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con las normas indicadas *supra*.
10. **NOTIFICAR** esta providencia,por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, al Ministerio Público, o a quien se haya delegado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 185 de la Ley 1437.
11. **NOTIFICAR** esta providencia, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien se haya delegado para tal efecto, al buzón electrónico determinado para recibir notificaciones judiciales.
12. **REQUERIR** al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.° del artículo 185 de la Ley 1437.
13. **INFORMAR,** por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que las intervenciones, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico *“[…]* [*secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co*](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co) *[…]”*.
14. Una vez surtidas las actuaciones indicadas *supra*, en la oportunidad procesal correspondiente, se decidirá sobre el decreto de pruebas que se estime conducentes y el traslado del asunto al Ministerio Público, para que rinda concepto.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sala Unitaria,**

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** el proceso identificado con el número único de radicación 11001031500020200284900 al proceso identificado con el número único de radicación 11001031500020200094600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso identificado con el número único de radicación 11001031500020200094600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, *“[…] [p]or la cual se deroga el artículo 7 y se modifican los artículos 8 y 9 de la Resolución CRA 911 de 2020 […]”,* expedida por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia,por conducto de la Secretaría General del Consejo de Estado,al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a quienes deben ser notificados en cumplimiento del ordinal cuarto de este auto, que, dentro del término de diez (10) días, si lo estiman pertinente, podrán presentar por escrito su intervención sobre la legalidad de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación que fije en la secretaria un aviso, informando sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR,** a través de la Secretaría General de esta Corporación, que se publique el aviso referido en el ordinal anterior, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que publique esta providencia de **manera inmediata**, por el término de diez (10) días, en el sitio web oficial de la Entidad, con el objeto de informar a la comunidad, en general; y a los proveedores y operadores a que se refiere la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020*,* en especial:sobre la iniciación de la presente actuación judicial. El Director Ejecutivo deberán remitir al Despacho sustanciador, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, prueba de la publicación ordenada.

**DÉCIMO: INVITAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Federación Colombiana de Departamentos, a la Federación Colombiana de Municipios, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, a la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental y a las siguientes instituciones de educación superior: Universidad de los Andes, Universidad Externado de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana de la Compañía de Jesús, Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Valle, Universidad de Antioquia, Universidad del Norte, Universidad de Cartagena, Universidad Industrial de Santander y Universidad de Nariño: para que, dentro del término de diez (10) días, si lo estiman pertinente, presenten por escrito su concepto sobre el contenido de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437; y, en ese sentido, **COMUNICAR** la invitación, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** esta providencia,por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, al Ministerio Público, o a quien se haya delegado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 185 de la Ley 1437.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien se haya delegado para tal efecto, al buzón electrónico determinado para recibir notificaciones judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: REQUERIR** al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la Resolución núm. CRA 921 de 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: INFORMAR,** por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que las intervenciones, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: [*secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co*](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO QUINTO:** por Secretaría General de esta Corporación, **INFORMAR** al Despacho del Consejero de Estado, Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, sobre las decisiones adoptadas en esta providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Consejero de Estado**

1. El Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Salud fue adoptado por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. El Convenio fue aprobado por el Congreso de la República, mediante la Ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el Estado colombiano. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“[…] Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos*[*212*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#212)*y*[*213*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#213)*que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

   *Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

   *Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. […]*

   *El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.*

   *El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo […]”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“[…] Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley […]”.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. “*[…] Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia […]”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“[…]* ***Artículo 37. De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.****La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: […]*

   *2. Conocer de todos los procesos contencioso administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones […]”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“[…] estatutaria de la Administración de Justicia […]”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“[…] Artículo 111. Funciones de la sala plena de lo contencioso administrativo. la sala de lo contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones: […]*

   *8. ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción […]”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *“[…] Artículo 12.- Funciones. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estará integrada por los consejeros de las cinco secciones y tendrá las funciones especiales señaladas en la Constitución Política y en la ley […]”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias: i) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de 9 de diciembre de 2009, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, número único de radicación 11001031500020090073200; ii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de 8 de julio de 2014, C.P. doctor Danilo Rojas Betancourth; número único de radicación 110010315000201101127-00; y iii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de 31 de mayo de 2011, C.P. doctor Gerardo Arenas Monsalve; número único de radicación 110010315000201000388-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. *“Por el cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *“[…]* ***Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad****: Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

    *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento […]”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. *“[…] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones […]”.* [↑](#footnote-ref-14)